

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 1

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-05-1998

Título: ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 23568

Publicada el: 19-06-1998

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Relaciones internacionales, Asistencia técnica, Organizaciones Internacionales, UNESCO, Acuerdos multilaterales

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 0.681

Rollo: 158

Posición: 2443

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ACUERDO DE SEDE
(De 7 de mayo de 1998)

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y
LA CULTURA (UNESCO)

El Gobierno de la República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) desde el 10 de enero de 1950,

Que el Gobierno de la República de Panamá (denominado en adelante "el Gobierno"), y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "la UNESCO" o "la Organización", indistintamente), han acordado establecer el presente Acuerdo de Sede de la Representación ante Panamá y de la Oficina Regional de Comunicación para América Latina (en adelante "la Sede de la Oficina"), de conformidad con los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Constitución de la UNESCO y los objetivos de la política de descentralización adoptada por su Conferencia General,

Que el Gobierno se compromete a ayudar a la UNESCO a conseguir todos los medios necesarios para su funcionamiento en el territorio nacional,

Que la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 y ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 30 del 24 de febrero de 1951 (denominada en adelante la Convención), es aplicable a la UNESCO y por ende a la Sede.

Que el Gobierno y la UNESCO han resuelto celebrar el presente Acuerdo de Sede de conformidad con las disposiciones de la Sección 39 de dicha Convención y, con tal propósito,

CONVIENEN lo siguiente,

CAPÍTULO I
OBJETIVO

Artículo 1

Por el presente Acuerdo, las Partes se comprometen a estimular y promover las actividades en el ámbito educativo, científico, cultural y comunicacional destinadas a intensificar la participación de la República de Panamá en la cooperación intelectual brindada por la UNESCO a nivel mundial, regional, subregional y nacional y aquéllas referidas específicamente al programa de comunicación de la UNESCO en América Latina.

CAPÍTULO II ALCANCE DEL ACUERDO

Artículo 2

La Sede de la Oficina en la República de Panamá, en el marco de las misiones asignadas por el Director General de la UNESCO, tiene plena capacidad para colaborar en la puesta en marcha de los programas de cooperación intelectual y de asistencia técnica y financiera solicitados por las autoridades nacionales, aprobados por la UNESCO y suscritos por ambas partes. De igual forma, desde la República de Panamá, la Sede de la Oficina ejecutará el programa de comunicación en la región y llevará a cabo todas las actividades y tareas que dicho campo de competencia de la UNESCO implica en lo profesional, técnico y financiero en su servicio a América Latina.

Artículo 3

La Sede de la Oficina coordinará con la Comisión Nacional de Cooperación de la UNESCO la participación de las comunidades educativas, científicas, culturales y comunicacionales de la República de Panamá en los programas de cooperación intelectual ejecutados por la UNESCO en sus campos de competencia.

CAPÍTULO III PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 4

El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la UNESCO y, por tanto, capacidad para celebrar cualquier clase de contrato; y para adquirir y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La UNESCO gozará también de la capacidad para intervenir como actora o parte demandada ante los tribunales competentes de la República de Panamá.

CAPÍTULO IV SEDE DE LA OFICINA DE LA UNESCO

Artículo 5

La Sede de la Oficina es parte integrante de la Secretaría de la UNESCO y estará bajo la autoridad y control de la Organización.

La UNESCO tendrá derecho a dictar reglamentos internos aplicables en la Sede de la Oficina con objeto de establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se aplicarán en la Sede de la Oficina las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la República de Panamá.

Los locales de la UNESCO que forman parte de la Sede de la Oficina serán inviolables. Las autoridades competentes no podrán ingresar en los locales de la Sede de la Oficina para desempeñar funciones oficiales sino es con el consentimiento expreso del Director General de la UNESCO y en las condiciones en que éste convenga.

La ejecución de actos de procedimiento judicial, entre ellos el embargo de sus bienes, no podrá efectuarse dentro de la sede de la Oficina si no es con el consentimiento expreso del Director General de la UNESCO y en las condiciones en que ésta convenga.

Artículo 6

Sin menoscabo de las normas del presente Acuerdo, la UNESCO no permitirá que la Sede de la Oficina sea utilizada como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República de Panamá, o que estén requeridas judicialmente por el Gobierno o traten de sustraerse a una citación judicial.

Artículo 7

Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la Sede de la Oficina o por que la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas del exterior o por disturbios en las inmediaciones.

**CAPÍTULO V
BIENES, FONDOS Y HABERES****Artículo 8**

La UNESCO, sus bienes y haberes, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de jurisdicción salvo en la medida en que la UNESCO renuncie expresamente a ella en un caso determinado. Quedará entendido, en todo caso, que la renuncia no se extenderá a las medidas de ejecución.

Artículo 9

Los bienes y haberes de la UNESCO, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualesquiera otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial; salvo si alguna de estas medidas fuera necesaria utilizarla transitoriamente para prevenir accidentes por parte de vehículos automotores pertenecientes a la UNESCO o que circulen por cuenta de ésta y cuando fuera necesario proceder a las investigaciones que puedan derivarse de la participación de los referidos vehículos en accidentes de tránsito.

Artículo 10

Los archivos de la UNESCO y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o que tengan en posesión en virtud de sus funciones, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 11

Sin estar sujeta a control, reglamentación o moratoria financiera, la UNESCO podrá:

a) recibir y tener en su poder fondos y divisas de cualquier naturaleza y mantener, en instituciones bancarias o en otras similares cuentas en cualquier moneda;

b) transferir libremente sus fondos y divisas dentro del territorio panameño, y de la República de Panamá a otro país y viceversa, y convertir cualquier moneda que tenga en cualquier otra moneda.

Artículo 12

La UNESCO, sus bienes, haberes y rentas estarán exentos de:

a) todo impuesto directo, sin embargo, es entendido que la UNESCO no pedirá la exoneración de impuestos que no sean los que se cobren como remuneración por servicios de utilidad pública;

b) los derechos aduaneros y de las prohibiciones y restricciones sobre las importaciones o exportaciones con respecto a artículos, incluso vehículos, importados o exportados por la UNESCO para su uso oficial. Los artículos importados bajo estas exenciones no podrán ser vendidos en territorio panameño, sino conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno;

c) los derechos aduaneros y de las prohibiciones y restricciones sobre las importaciones de publicaciones, filmes cinematográficos, vistas fijas y documentos fotográficos, que la UNESCO importe o publique dentro de sus actividades oficiales.

Artículo 13

Si bien la UNESCO no pedirá, como regla general, la exoneración de los impuestos sobre consumo y los impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles que formen parte del precio que ha de pagarse por dichos bienes, cuando la UNESCO efectúe compras importantes, para su uso oficial, de bienes sobre los cuales se han fijado o deben fijarse tales impuestos, las Partes harán, cuando ello sea posible, los arreglos administrativos para el reembolso del importe del gravamen o impuesto.

Las autoridades competentes prestarán su asistencia y apoyo a la UNESCO para que ésta obtenga en sus operaciones de cambio y de transferencia las condiciones más favorables.

CAPÍTULO VI
FACILIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 14

El Gobierno garantiza el ingreso y tránsito con destino a la Sede de la Oficina o desde ésta, a las personas llamadas a ejercer funciones oficiales en ésta o invitadas a trasladarse a ella por la UNESCO.

Artículo 15

El Gobierno se compromete a autorizar, sin gastos de visa y sin demoras, la entrada y permanencia en el territorio de Panamá, durante el tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones o misiones ante la UNESCO, a las siguientes personas:

a) los representantes de los Estados Miembros, como también sus suplentes, consejeros, expertos y secretarios, que acudan a las conferencias y reuniones convocadas en la Sede de la Oficina;

b) los miembros de los comités consultivos que en la Sede de la Oficina establezca el Director General de la UNESCO;

c) los agentes, los funcionarios y expertos de la UNESCO y los miembros de la familia de éstos, así como las personas que estén a su cargo;

d) los invitados por la UNESCO a la Sede de la Oficina para asuntos oficiales.

Artículo 16

Sin perjuicio de las inmunidades especiales de que fuesen beneficiarias, las personas mencionadas en el artículo anterior no podrán; durante el tiempo del desarrollo de sus funciones o misiones, ser obligadas por el Gobierno a abandonar el territorio nacional, salvo en el caso de que ellas hayan abusado de los privilegios e inmunidades que se les concedan o cuando desarrollen una actividad que no se relacione con sus funciones o con su misión en la UNESCO.

Artículo 17

Las personas que disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticas en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo, no podrán ser obligadas a abandonar el territorio nacional sin tener en cuenta el procedimiento que llegado el caso se aplica a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno.

CAPÍTULO VII FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

Artículo 18

En la medida compatible con las estipulaciones de las convenciones, reglamentos y arreglos internacionales de los cuales forma parte la República de Panamá, la UNESCO gozará en el territorio nacional, para sus comunicaciones oficiales, sean éstas postales, telefónicas, radiotelefónicas o electrónicas, de un tratamiento no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a otros organismos internacionales, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre los medios de comunicación mencionados.

Artículo 19

El Gobierno garantiza a la UNESCO la inviolabilidad de la correspondencia oficial.

Artículo 20

No se impondrá censura a la correspondencia oficial ni a las otras comunicaciones oficiales de la UNESCO, tales como publicaciones, películas fotográficas o filmes, fotografías y grabaciones sonoras, visuales y audiovisuales.

Artículo 21

La UNESCO tendrá el derecho de usar códigos y despachar y recibir correspondencia, respecto de sus actividades oficiales, por medio de correos y valijas selladas, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades otorgadas a los correos y valijas diplomáticas.

CAPÍTULO VIII FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 22

El Director General y el Director General Adjunto de la UNESCO disfrutarán, durante su permanencia en el territorio nacional, del status acordado a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras acreditados ante el Gobierno.

Artículo 23

El Representante de la UNESCO y el Director de la Oficina Regional de Comunicación para América Latina gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno reconoce a los representantes de las otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas, acreditadas en Panamá, de conformidad con la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 24

Con el fin de asegurar las condiciones necesarias de independencia, en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno de Panamá reconoce a los funcionarios de la UNESCO y en lo que sea aplicable a los miembros de sus respectivas familias, los privilegios e inmunidades de conformidad con la Convención y la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 25

Los privilegios e inmunidades a que se refiere el artículo anterior no se extenderán a los funcionarios de nacionalidad panameña ni a los extranjeros residentes en Panamá que presten servicios en la UNESCO. Los servicios que éstos presten se regularán conforme a lo estipulado en la legislación nacional.

Artículo 26

Los representantes de los Estados Miembros ante la UNESCO, en las conferencias y en las reuniones convocadas por ésta en la Sede de la Oficina, así como los miembros que no sean nacionales de la República de Panamá, de los órganos intergubernamentales y de los comités consultivos que el Director General pudiera crear, gozarán durante su permanencia en el territorio nacional, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades que le son reconocidas a los funcionarios diplomáticos de rango comparable de misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno, de conformidad con lo establecido por la Convención y la legislación nacional sobre la materia.

Artículo 27

Los funcionarios de la UNESCO destinados a la Sede de la Oficina y los otros funcionarios de ella encargados de misiones oficiales ante ésta, disfrutará de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) serán inmunes con respecto de procesos judiciales con respecto a las palabras habladas o escritas o a todos los actos ejecutados por ellos en su carácter oficial;
- b) serán exonerados del pago de los impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciben de la UNESCO;
- c) serán inmunes, junto a sus cónyuges y los miembros de su familia que estén bajo su cargo, a las restricciones de inmigración y del requisito de registro de extranjeros;
- d) recibirán los mismos privilegios con respecto a las facilidades monetarias y cambiarias que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de categoría comparable a la de ellos;

e) recibirán junto a su cónyuge y los miembros de su familia que estén bajo su cargo, las mismas facilidades de repatriación que sean acordadas a los miembros de las misiones diplomáticas ante el Gobierno en períodos de crisis internacional;

f) tendrán derecho de libre importación de sus muebles y efectos personales al momento de hacerse cargo de su puesto, si no residen en el territorio nacional;

g) tendrán derecho a importar libre de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, un (1) automóvil para su uso particular, en las condiciones y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que en la República de Panamá regulan la materia;

h) podrán introducir al país, libre de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, en cantidades adecuadas a sus necesidades de acuerdo con las condiciones que fijen de común acuerdo el Gobierno y la UNESCO, ciertos bienes, efectos y equipos domésticos, destinados para su uso exclusivo o consumo particular. La determinación de tales bienes, efectos y equipos, así como las condiciones de su reventa en el territorio de la República de Panamá, se hará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de Panamá aplicables en la materia;

i) serán exentos de obligaciones de servicio militar o de otro servicio obligatorio en la República de Panamá.

Artículo 28

Los privilegios e inmunidades establecidos en este Acuerdo a los funcionarios de la UNESCO son otorgados en interés de ésta y no como ventajas personales de los interesados. Por ello, el Director General de la UNESCO tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses de la UNESCO.

Artículo 29

La UNESCO cooperará en todo momento con las autoridades panameñas competentes, para facilitar la buena administración de justicia, asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos del país y evitar que ocurra abuso alguno en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IX EXPERTOS EN MISIÓN

Artículo 30

Los expertos diferentes a los funcionarios a que se refiere el Capítulo anterior, que ejerzan funciones ante la Sede de la Oficina o cumplan misiones por cuenta de ésta, disfrutarán, en la medida en que sea necesario para el ejercicio efectivo de las mismas y durante los viajes efectuados con motivo del ejercicio de ellas de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) inmunidades de arresto o detención personal y de incautación de su equipaje personal;

b) inmunidad respecto de procesos judiciales de cualquier clase con respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos ejecutados por ellos en el desempeño de su misión. Esta inmunidad de proceso judicial continuará aún cuando las personas respectivas hubieren dejado de ejercer sus funciones en la UNESCO o no estuvieren encargados de ninguna misión por cuenta de esta última;

c) las mismas facilidades monetarias y cambiarias que se acuerden a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.

Además de sus funcionarios y de sus expertos, la UNESCO podrá requerir los servicios de otras personas: panameños o extranjeros residentes en Panamá mediante contra

tos de trabajo que se sujetarán a la legislación panameña, sin menoscabo de la inmunidad de jurisdicción de la UNESCO.

Artículo 31

Los privilegios e inmunidades son concedidos a los expertos en interés de la UNESCO y no para beneficio personal. El Director General de la UNESCO tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad de cualquier experto en los casos en que a su juicio, la inmunidad impidiera el curso de la justicia y se pueda retirar sin perjuicio de los intereses de la UNESCO.

Artículo 32

La UNESCO comunicará en tiempo oportuno al Gobierno los nombres de las personas que se beneficiarán de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO X CONTRIBUCIONES DE LAS PARTES

Artículo 33

El Gobierno facilitará a la UNESCO, previo acuerdo y en la medida de sus posibilidades:

- a) un local adecuado para la Sede de la Oficina;
- b) prestará asistencia para la instalación en la Sede de la Oficina de tres (3) líneas telefónicas convencionales, para uso oficial, excluido el pago del servicio;
- c) prestará asistencia para la instalación en la Sede de la Oficina del servicio de agua, electricidad y los servicios públicos necesarios, excluido su pago;
- d) la asignación de una secretaria bilingüe;
- e) la asignación de un chofer-mensajero;
- f) la asignación de uno o más expertos nacionales, particularmente en el campo de la comunicación;
- g) ciertos servicios locales, como equipo, mobiliario de oficina y mantenimiento de los locales de la Sede de la Oficina, los cuales serán acordados previamente por las Partes;

Artículo 34

La UNESCO contribuirá con:

- a) la asignación de los funcionarios y expertos que considere necesarios para el funcionamiento de la Sede de la Oficina, notificando periódicamente al Gobierno los nombres de dichos funcionarios;
- b) los gastos de funcionamiento de la Sede de la Oficina, salvo los señalados en el artículo anterior;
- c) el equipamiento y el material necesario para el funcionamiento de la Sede de la Oficina;
- d) la cooperación intelectual requerida por el país en los campos de competencia de la UNESCO.

Artículo 35

La contraparte nacional de la UNESCO será el Ministerio de Relaciones Exteriores. La UNESCO, en sus campos de competencia, brindará cooperación intelectual a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de Panamá.

**CAPÍTULO IX
CREDENCIALES DE VIAJE****Artículo 36**

Los pasaportes ("Laissez-passer") que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) otorga a los funcionarios de la UNESCO serán reconocidos y aceptados por el Gobierno como documento válido o credenciales de viaje.

**CAPÍTULO XII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS****Artículo 37**

La UNESCO tomará las disposiciones necesarias a fin de establecer procedimientos apropiados para la solución de:

- a) las controversias derivadas de contratos o las que se deriven del derecho privado, en las cuales la UNESCO sea parte;
- b) las controversias en las cuales esté involucrado un funcionario de la UNESCO que, por sus funciones oficiales, disfrute de inmunidad, si esta inmunidad no ha sido retirada por el Director General de la UNESCO.

Artículo 38

Cualquier controversia relativa a la ejecución o interpretación del presente Acuerdo se someterá, a falta de un arreglo amistoso, a un árbitro, escogido de común acuerdo por el Gobierno y la UNESCO. Si no hubiese acuerdo en cuanto a la elección de ese árbitro, la controversia se someterá a un tribunal

arbitral compuesto por tres árbitros, dos de los cuales serán designados uno por cada una de las partes respectivamente, y el tercero se elegirá de común acuerdo por los árbitros que las partes hayan designado. Si no se llegara a designar un árbitro de una de las maneras indicadas, procederá a su designación el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a simple petición, que le presente la parte más diligente. El tribunal arbitral decidirá por mayoría. El árbitro o el tribunal arbitral se pronunciarán sobre las costas del arbitraje, que podrán repartirse entre las partes.

La decisión del Tribunal será definitiva.

**CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 39

El Gobierno y la UNESCO podrán celebrar los acuerdos complementarios que fueren necesarios sobre la materia a que se refiere este Acuerdo.

Artículo 40

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Artículo 41

El presente Acuerdo y cualquier acuerdo complementario celebrado entre el Gobierno y la UNESCO dentro del alcance de sus estipulaciones, cesará de regir seis (6) meses después de que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado. En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario para los efectos de que la UNESCO ponga ordenadamente término a sus actividades y de resolver las controversias que haya entre las Partes.

EN FE DE LO CUAL, quienes suscriben, previamente autorizados para hacerlo, firman dos (2) originales del presente Acuerdo, en idioma español, que se consideran igualmente auténticos.

En Panamá

En París

el 7 de mayo de 1998

el 7 e mayo de 1998

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA
Y LA CULTUR (UNESCO)**

**RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores**

**FEDERICO MAYOR ZARAGOZA
Director General**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROGRAMA DE REHABILITACIÓN Y ADMINISTRACIÓN VIAL
PRÉSTAMO BID N° 769/OC-PN
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN
DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES
EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/A/01/99
MIPPE/MOP/MIVI/PNUD
CONTRATO N° 019-98
(De 15 de abril de 1998)